



Ubicación 36627
Condenado RICARDO VALENCIA AGUDELO
C.C # 1030617806

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 9 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 541 del VEINTISIETE (27) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 10 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Ubicación 36627
Condenado RICARDO VALENCIA AGUDELO
C.C # 1030617806

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 13 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 14 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

Doctor(a)

**Juez 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

Numero Interno	36627
Condenado a notificar	RICARDO VALENCIA AGUDELO
C.C	1030617806
Fecha de notificación	10 de Mayo de 2022
Hora	08:40H
Actuación a notificar	A.I. No. 541 DE FECHA 27-04-2022
Dirección de notificación	CARRERA 81 # 42 F - 36

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 27 de Abril de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió un señor no me brinda información personal, quien me manifestó que el sentenciado no se encontraba en casa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

Se adjuntan fotos:



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.


EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA
CITADOR

RADICACIÓN DE ORIGEN : 11001-60-00-019-2014-10409-00. : 36627.
 CONDENADO : RICARDO VALENCIA AGUDELO.
 IDENTIFICACION : 1'030.617.806.
 DELITO : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 CENTRO DE RECLUSIÓN : **EN PRISIÓN DOMICILIARIA – CARRERA 81 # 42 F – 36 PRIMER PISO BARRIO EL AMPARO LOCALIDAD: KENNEDY. TELEFONO: 3212788795.**
 LEY : 906 DE 2006.
 Decisión: P- NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
 Auto Int. No 541

KENNEDY



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
 BOGOTÁ-DC.

Bogotá D. C., Abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en favor del condenado de **RICARDO VALENCIA AGUDELO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Mediante sentencia del 27 de julio de 2015, el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **RICARDO VALENCIA AGUDELO** tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, a la pena principal de 11 años de prisión; y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- Mediante sentencia del 14 de noviembre de 2016 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal confirmó la decisión proferida en primera instancia.

2.3.- Mediante proveído del 26 de junio de 2018, este Estrado Judicial redosificó la pena impuesta al penado **RICARDO VALENCIA AGUDELO**, quedando así sometido a una pena de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN**.

2.4.- Por decisión del 22 de marzo de 2019, este Despacho le concedió al penado el mecanismo del sustituto de la prisión domiciliaria contenido en el artículo 38 G del Código Penal.

2.5.- El penado **RICARDO VALENCIA AGUDELO** ha estado privado de la libertad por cuenta de la presente causa penal en dos oportunidades diferentes:

- El 27 y 28 de julio de 2014 (2 días).
- Desde el 19 de octubre de 2015.

2.6.- Al condenado **RICARDO VALENCIA AGUDELO** le han sido reconocidos por concepto de redención de pena, los siguientes lapsos:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
20 de febrero de 2018	5	3,75
15 de agosto de 2018	2	10,5
TOTAL	7 MESES Y 14 DIAS.	

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, debe traerse a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..."(Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: El condenado **RICARDO VALENCIA AGUDELO**, ha estado privado de la libertad desde el 19 de octubre de 2015, aunado a 2 días que permaneció detenido en los albores del proceso, llevando como tiempo físico un total de **78 MESES Y 10 DÍAS**, los que sumadas las redenciones de pena reconocidas de **7 MESES Y 14 DÍAS**, ha descontado a la fecha un total de pena impuesta de **85 MESES 24 DÍAS**, lapso que supera **las 3/5 partes de la pena redosificada** (8 años o 96 meses), que equivalen a **57 MESES Y 18 DÍAS DE PRISIÓN**, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Respecto de este requisito, es menester indicar de la revisión de la ficha técnica del proceso en sede de juicio, no existe hasta el momento algún trámite de incidente de reparación integral dentro de la presente actuación penal.

Como quiera que el penado cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **RICARDO VALENCIA AGUDELO**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la conducta del

penado ha sido calificada en grado de "BUENA y EJEMPLAR", y fue expedida a su favor la resolución favorable, en donde el Director del Complejo Carcelario y Metropolitano de Bogotá-COBOG, conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que ésta ha presentado un buen comportamiento.

No obstante lo anterior, revisada la cartilla biográfica allegada por el establecimiento carcelario correspondiente, el penado se advierte que registra sanción disciplinaria de fecha 20 de abril de 2017, consistente en suspensión de 10 visitas sucesivas en cuantía definitiva de 6; lo anterior, permite advertir que si bien el penado observó buen comportamiento al interior del centro carcelario, esto no ha durante todo el tiempo, pues fue objeto de una sanción disciplinaria, lo que impide indicar que su comportamiento se ha ajustado al de una persona que se encuentra en proceso de reinserción.

Así mismo, frente a este tópico ha de manifestarse que con ocasión a las trasgresiones presentadas a la prisión domiciliaria que le fue otorgada por esta Judicatura el 22 de marzo de 2019, el Despacho con auto de la fecha revocó dicho mecanismo sustitutivo, ello atendiendo que el penado no dio cabal cumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de otorgarle la precitada prerrogativa penal, situación que repercute directamente en su comportamiento al interior de su sitio de reclusión, que para el caso era su domicilio.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

En punto al arraigo familiar y social de **RICARDO VALENCIA AGUDELO**, de la información que reposa en el paginario, se tiene que, se encuentra acreditado conforme lo expuesto en auto del 22 de marzo de 2019, mediante el cual le fue concedió el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria al condenado.

Así las cosas y sin perjuicio de lo anterior, el Despacho continuará con el estudio de rigor, adentrándose en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por el penado.

3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley**, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Cíviles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del H. Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto "**previa valoración de la conducta punible**" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

*"Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, **bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social".

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseñó:

"(...) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado¹.

Ahora, en reciente decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el radicado No. 1057/110998, con ponencia del H. Magistrado Hugo Quintero Bernate, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reseñó:

“...

Sobre el examen que debe efectuar el juez de ejecución de penas al momento de determinar la viabilidad del beneficio de la libertad condicional, esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

En el asunto bajo estudio, los jueces de primera y segunda instancia examinaron la solicitud de JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO de cara al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-757 de 2014, y con fundamento en ello negaron el subrogado de la libertad condicional.

Para ello, tanto el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá destacaron que, pese a cumplir con el factor objetivo y observarse que el comportamiento intramural del sentenciado ha sido bueno, la gravedad de la conducta punible perpetrada impide la concesión del beneficio.

Así, el juez de penas resaltó que, en la sentencia condenatoria, el funcionario fallador reprochó en gran manera el actuar del procesado, pues “hacia parte de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes en el barrio San Bernardo de esta ciudad, y en su calidad de funcionario adscrito a la Policía Nacional, su rol consistía en mantener una comunicación sistemática con los administradores de las líneas de estupefacientes a fin de concretar la recolección del cobro de la cuota del producto de su venta, manteniendo una confabulación permanente, omitiendo sus funciones públicas al permitir la libre realización de la actividad delincuencia, en contraprestación de una nómina ilegal pagada por cada uno de los sitios del expendio, que a su vez le suministraban estupefacientes a fin de exhibir falsos positivos ante la Policía Nacional”.

...

Lo anterior significa que, con fundamento en dicha valoración del comportamiento punible por el que fue penalmente sancionado el aquí demandante, las autoridades judiciales elaboraron un diagnóstico que no permite acceder a su pretensión, pero sí concluir que es necesario que continúe con el tratamiento penitenciario intramural, para no poner en riesgo a la comunidad, ni enviar un mensaje equivocado respaldando su proceder, luego de que vulnerara su confianza y desprestigiara a la institución con su conducta al margen de la ley.

Bajo ese panorama, refulge evidente que las autoridades judiciales demandadas emitieron sus decisiones bajo parámetros de ponderación, con fundamento en los cuales entraron a determinar qué resulta más provechoso para el encausado y la comunidad: si continuar la ejecución de la pena en establecimiento carcelario o proceder con la libertad del sentenciado. De tal ejercicio, la conclusión apuntó a que los delitos por los cuales ha sido castigado JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO, mismo que fue catalogado por el juez fallador en la providencia de condena como de una entidad grave, debe imponerse por encima de cualquier otra circunstancia.

Pensar que el comportamiento de la parte actora no reviste mayor atención y sanción por parte del Estado, llevaría sin duda a que la función de prevención general que debe cumplir la sanción penal esté llamada al fracaso y, de contera, el “(...) fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional² que se impone a la justicia, se vería burlado.

¹ Ley 270 de 1996, artículo 1º.

Así las cosas, los razonamientos plasmados en los proveídos cuestionados se advierten ajustados a derecho, pues se encuentran fundamentados en las disposiciones legales y la jurisprudencia sobre la materia. Del mismo modo, su contraste con el caso concreto permite a la Sala alcanzar la misma conclusión”.

Así las cosas, acatando lo señalado en el artículo 64 del Código Penal y la Sentencia C-757 del 2014 y demás precedentes jurisprudenciales citados con antelación, conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **RICARDO VALENCIA AGUDELO**, de cara a su proceso de resocialización, impide para este momento la concesión del subrogado penal solicitado.

La anterior conclusión se realiza desde la óptica de la necesidad de continuar ejecutando la pena sopesada a la función resocializadora del tratamiento progresivo penitenciario, al realizar una ponderación de los elementos de la conducta desplegada y analizada en la sentencia condenatoria, frente a los factores de readaptación que ha desarrollado el interno para lograr su reinserción social, a la luz de las funciones de la condena aplicables en esta etapa de ejecución de penas, como lo es la prevención especial y la reinserción social.

Frente a dicho aspecto la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que *“(…) una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla. (...) Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta (...)”*².

Criterio que obliga al Juez de Ejecución de penas a sopesar los efectos de la pena que hasta el momento haya purgado el condenado, el comportamiento del mismo en su lugar de reclusión y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, atendiendo lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado los precedentes jurisprudenciales.

No obstante, para efectos del otorgamiento de la libertad condicional, el comportamiento del procesado en prisión se debe armonizar con los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, tomando puntualmente el estado actual del proceso de resocialización del condenado, frente a todos los aspectos de la conducta punible analizada.

Argumento que fue desarrollado por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se estableció la importancia de efectuar una ponderación razonable entre la valoración de la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado, valorando todas las circunstancias elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria sean estos favorables o desfavorables.

Asimismo, y como se reseñó en precedencia, el referido precedente jurisprudencial estableció que: *“(…) Lo relevante de este asunto, es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados (...)”*³.

Elemento que de igual manera tuvo en consideración la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela con radicado No. 107644 de noviembre de 2019, donde se indicó que el Juez no solamente se puede limitar hacer alusión a la lesividad de la conducta punible para declarar la improcedencia del subrogado bajo estudio, sino el mismo se debe realizar con un análisis completo, hilando el comportamiento del condenado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

² Sentencia STP1179-2020. Radicación n.º 108723. Bogotá D.C., diez (10) febrero de dos mil veinte (2020). M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

³ T-640 de 2017

Aunado a ello, en reciente decisión emitida en el radicado No. 1057/110998, el 14 de julio de 2020, reiteró que el juez de ejecución de penas en su ponderación, debe sopesar el tratamiento penitenciario frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en la sentencia condenatoria sean favorables o desfavorables, a fin de llegar a la conclusión a lugar.

Para el caso, analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, conforme los documentos remitidos por el establecimiento carcelario mediante los cuales allegó (i) cartilla biográfica (ii) resolución favorable (iii) certificados de conducta (iv) y los certificados de cómputos obrantes en el plenario, se tiene frente al tratamiento penitenciario del condenado **RICARDO VALENCIA AGUDELO**, que su conducta al interior del establecimiento carcelario, ha sido calificada en grado de ejemplar y buena durante su privación de la libertad; así mismo, el penado ha realizado actividades dentro del penal consistentes en labores de estudio, que le han significado el reconocimiento de redención de pena y fue emitida en su favor resolución favorable por el Director de la Cárcel COMEB, para que el juez de ejecución de penas considere dentro de sus facultades legales si le otorga o no la libertad condicional. Sin embargo, no se puede predicar que el penado observó un buen comportamiento durante todo su tiempo de reclusión, pues se advierte que el penado ha sido sujeto de una sanción disciplinaria de fecha 20 de abril de 2017, y mediante auto del 27 de abril de 2022, le fue revocado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido dentro de esta causa penal, por la inobservancia de las obligaciones a que se comprometió al momento de acceder a dicha prerrogativa penal, por lo cual se infiere que el penado no mantuvo un buen comportamiento durante todo el tiempo que ha permanecido privada de la libertad.

De igual manera, consta en la citada cartilla biográfica, que el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "alta" según acta del 11 de agosto de 2018, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario es incipiente, pues corresponde a la segunda de las cinco fases del tratamiento penitenciario⁴, cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento –art. 144 Ley 65 de 1993-, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibidem*.

Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de "confianza", en la cual aún no ha sido clasificado el penado, aspecto que llama la atención de esta Judicatura, para el caso del señor **RICARDO VALENCIA AGUDELO**, en atención a que, si bien el penado se encuentra privado de la libertad desde el 19 de octubre de 2015, dicha fase, se caracteriza por ser un período cerrado que implica mayores medidas restrictivas, y por consiguiente, una mayor intervención en su tratamiento, donde la permanencia del penado en dicha etapa depende de diferentes factores de índole subjetivo y objetivo.

Frente a la fase de alta seguridad, la Resolución No. 7302 de 2005, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, estableció:

"(...) Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en período cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

...

2.1 Permanencia en Fase Alta Seguridad

⁴ (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el periodo cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el periodo semiabierto (iv) Mínima seguridad o periodo abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Permanecerán en fase de Alta seguridad, recibirán mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos por el CET a fase de mediana seguridad aquellos internos(as) que presenten algunas de las siguientes situaciones:

Desde el factor objetivo:

- 1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.*
- 2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.*
- 3. Presenten notificación de nueva condena.*
- 4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.*
- 5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.*

Desde el factor subjetivo:

- 1. Presenten elevados niveles de violencia.*
- 2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.*
- 3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.*
- 4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.*
- 5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.*
- 6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial (...)"*

De suma, en el artículo 11 de la mentada Resolución No. 7302, reseñó que para efectos de proceder a realizar el cambio de fase de tratamiento penitenciario de una persona privada de la libertad, y así garantizar la progresividad del mismo que establece la Ley 65 de 1993, el condenado debe cumplir con todos los requisitos establecidos tanto de índole objetivos como subjetivos y para el caso el condenado no ha sido clasificado por el Consejo de Evaluación y Tratamiento –CET- del establecimiento carcelario, en las siguientes etapas del tratamiento penitenciario, hasta llegar a la fase de "confianza" que coincide con el subrogado bajo estudio, y según la norma *ibidem*, dicho Consejo debe valorar permanentemente el proceso de tratamiento del interno en una misma fase, la cual debe ser reportada en forma escrita por el CET como mínimo cada 6 meses.

Dicho aspecto toma mayor relevancia para la decisión bajo estudio, pues precisamente la evolución del condenado a través de las diferentes etapas del tratamiento penitenciario, permiten determinar al CET, a través de la aplicación de instrumentos científicos y jurídicos, el cumplimiento del plan de tratamiento del interno durante su proceso en cada una de las fases, evidenciando sus avances o retrocesos, siendo clasificado el condenado en fase de "alta".

Así las cosas, evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al proceso de resocialización del condenado, en donde se observa que, no se encuentra clasificado en la fase de confianza del tratamiento penitenciario, etapa que coincide con la libertad condicional, que desde 2018 el penado no ha desarrollado actividades de redención que propendan por su resocialización, que fue objeto de sanción disciplinaria y que el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria le fue revocado por la inobservancia a los compromisos adquiridos al momento de acceder al mismo, aunado a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, impiden predicar en este momento procesal, no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural.

Es así que, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, dicho nivel de resocialización debe armonizarse con los elementos de la conducta que fueron destacados por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria emitida dentro de estas diligencias, análisis del cual se debe desprender la procedencia o no de la libertad condicional a favor del penado, pues el Juez de Ejecución de Penas debe evaluar cada situación en particular lo que permite aplicar un tratamiento diferenciado en cada caso.

Por lo cual, el Despacho no puede pasar por alto las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal del señor **RICARDO VALENCIA AGUDELO**, quien fue condenado por los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, pues al examinar la sentencia en su integridad, y si bien, como aspecto favorable se tiene la aceptación de cargos en audiencia de juicio oral, se tiene que el condenado sin mediar palabra alguna, le propino golpes a su víctima, mientras otro sujeto que lo acompañaba, lo despojaba de sus pertenencias, dándose a la huida.

Frente a lo anterior, el Juez fallador resaltó que, el condenado actuó con temeridad, osadía y alto grado de dolo, no importándole que era de día y habían más peatones, ni que la víctima tenía unas gafas puestas, arremetió contra ésta, proporcionándole golpes en la cara, hurtándole sus pertenencias, acción irracional y peligrosa, que no solo afectó el patrimonio económico de la víctima, sino también su integridad física, y que de no ser por la intervención oportuna de la policía, hubiera conseguido su cometido criminal, lo que decanta su peligrosidad social.

Por manera que, se itera, tal como se indicó al inicio, que en el caso de **RICARDO VALENCIA AGUDELO**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico – pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, respecto de los elementos de resocialización del penado traídos a colación anteriormente, valoración que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, toda vez que, si bien ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta y a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario; lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, no resultan suficientes en este momento procesal para predicar que no se hace necesaria la ejecución de la pena, pues, no mostró un adecuado comportamiento durante todo el tiempo que permaneció detenido, prueba de ello es la sanción disciplinaria que fue objeto y la revocatoria al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en la fecha, por el incumplimiento a los compromisos adquiridos. Por lo cual considera esta Sede Judicial que, debe continuar su tratamiento penitenciario, por un lado, ya que no ha realizado un exitoso proceso de resocialización, y de otro, atendiendo el alto impacto de las conductas punibles por la que fue condenado, las cuales a diario son objeto de atención de las autoridades colombianas y que generan zozobra en la comunidad en general. Aunado a ello el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "alta" que no corresponde a aquella fase para libertad condicional.

En consecuencia, **RICARDO VALENCIA AGUDELO** debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su tratamiento penitenciario siga de manera satisfactoria, y de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución.

Lo anterior no obsta para que con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **RICARDO VALENCIA AGUDELO**.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiar al Consejo de Evaluación y Tratamiento –CET- del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COBOG, para que de manera **URGENTE** informe al Despacho las razones por las cuales el penado **RICARDO VALENCIA AGUDELO**, continua en etapa de "alta", que no corresponde a aquella que coincide con la libertad condicional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 143 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.

Se le indicará que deberá realizar la verificación correspondiente y de ser procedente realizar la valoración extraordinaria, si resultara procedente realizar el cambio de fase del tratamiento penitenciario, allegando las resultas correspondientes a este Despacho.

2.- Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario respectivo, para que repose en la hoja de vida del condenado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **RICARDO VALENCIA AGUDELO**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ
JUEZA

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 02-05-2022.

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a Dr. Guillermo Montoya Crampo

informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)

de _____

El Notificado, s. [Signature]

El/la Secretario(a) _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

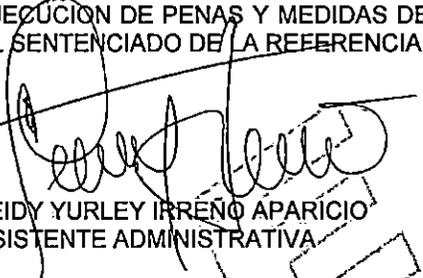
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Mayo de 2022

SEÑOR(A)
RICARDO VALENCIA AGUDELO
CARRERA 81 N° 42F -36
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10615

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 36627
REF: PROCESO: No. 110016000019201410409

COMEDIDAMENTE LE COMUNICO QUE MEDIANTE AUTO 541 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2022 EL JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C NO CONCEDE LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SENTENCIADO DE LA REFERENCIA.


LEIDY YURLEY IRREÑO APARICIO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

JUEPMS

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.



Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Jue 05/05/2022 9:58

 reposicion revoca domiciliaria.pdf
218 KB

 reposicion libertad condicional.pdf
442 KB

3 archivos adjuntos (7 MB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

OJO ' DOS RECURSOS

← Responder → Reenviar

De: Anderson Cetarez <cetarezanderson@gmail.com>

Enviado: jueves, 5 de mayo de 2022 9:45 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Allogo memorial recurso reposición en subsidio apelación

HONORABLE JUEZA

Veintiocho (28) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
E. S. D

ASUNTO:

Recursos de reposición en subsidio el de apelación

REF:

Número Único de radicación: 11001600001920141040900

Numero interno: **36627**

CONDENADO:

RICARDO VALENCIA AGUDELO

C.C 1.030.617.806 de Bogotá

HONORABLE JUEZA

Veintiocho (28) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

E. S. D

ASUNTO:

Recurso de reposición en subsidio el de apelación

REF:

Numero Único de radicación: 11001600001920141040900

Numero interno: 36627

CONDENADO:

RICARDO VALENCIA AGUDELO

C.C 1.030.617.806 de Bogotá

RICARDO VALENCIA AGUDELO, obrando en nombre propio en mi condición y calidad de condenado dentro del proceso penal de referencia, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.030.617.806 de Bogotá, y quien actualmente me encuentro privada de mi libertad en mi lugar de residencia bajo el subrogado penal de prisión domiciliaria, de manera respetuosa me dirijo ante su despacho por medio del presente memorial y dentro del término establecido para tal fin, para presentar recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra de la providencia emitida por parte de su despacho con fecha de 27 de abril del presente año y por la cual se me niega mi solicitud de libertad condicional.

Recurso que encuentra su sustento factico y jurídico en las siguientes circunstancias de hecho y de derecho que pasare a relacionar de la siguiente manera:

CIRCUNSTANCIAS DE HECHO

1. Se tiene que tal como se puede apreciar al interior de la providencia objeto de los presentes recursos el suscrito cuenta con todos los requisitos objetivos establecidos dentro de la norma penal necesarios para acceder al deprecado subrogado penal de libertad condicional.
2. Ahora bien, se tiene entonces que la negativa de su despacho para otorgarme mi libertad condicional se basa en una serie de circunstancias y hechos que afectan a criterio de su despacho el aspecto subjetivo.
3. Señala su juzgado entre otras cosas que para el año 2017 fui sujeto de una sanción disciplinaria por parte del INPEC, por haberseme hallado responsable de una conducta que iba en contra del reglamento interno penitenciario, de allí que se me sancionara para ese tiempo con la

perdida de vistas por un determinado periodo, la cual cumplí a cabalidad.

4. De igual manera se señala por parte de su despacho que ante las transgresiones presentadas a la prisión domiciliaria, en un auto de la misma fecha de la providencia objeto de los presentes recursos, se me revoco el mecanismo sustitutivo por no haber dado cabal cumplimiento a los compromisos adquiridos por mi ante su despacho, la sociedad y la justicia.
5. Se refiere la señora Juez a la conducta punible y las circunstancias de tiempo modo y lugar como se dieron los hechos que motivaron la imposición de la condena por parte del fallador, en lo que se señala como la valoración de la conducta punible, de la cual indica que, al valorar la conducta punible desplegada de cara a mi proceso de resocialización, esto le impide a usted acceder a la concesión de mi libertad condicional.
6. Concluye el despacho que ve necesario continuar con la ejecución de la condena, esto con el fin de que sea a través de la función resocializadora del tratamiento penitenciario y sus fines propuestos logren en mí una reinserción social efectiva, señalando asimismo como uno de aquellos objetivos a cumplir aparte del ya señalado la prevención especial.
7. Se señala igualmente que se puede inferir de parte suya que yo como condenado no he mantenido un buen comportamiento durante todo el tiempo que he permanecido privado de mi libertad, específicamente por la sanción impuesta y el hecho de que se me revocara el sustituto de prisión domiciliaria.
8. De igual manera se indica que el susodicho se encuentra dentro de la fase de alta seguridad de su tratamiento penitenciario desde el año 2018, según lo indica mi cartilla biográfica y que para poder acceder a mi libertad condicional debería estar en fase de confianza en la cual por cuenta del INPEC y su área encargada no he podido a la fecha ser clasificado.
9. Se argumenta asimismo que el suscrito, sumado a que no me encuentro clasificado en fase de confianza, tampoco registro actividades objeto de redención de pena desde el 2018 que propendan las mismas con mi resocialización.
10. Se finaliza indicando que si bien tengo más de las 3/5 partes de mi pena cumplida y cuento con un concepto favorable por parte del INPEC para acceder a mi libertad condicional, dichas circunstancias no son suficientes para concedérmela, pues no he mostrado buen comportamiento durante todo el tiempo que he permanecido privado de mi libertad, sumado esto a la valoración realizada a mi conducta punible, la cual a criterio del despacho es de aquellas que generan a diario zozobra en la comunidad y requieren de la atención diaria de las autoridades.

DE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO

De las razones y argumentos señalados por su despacho para negárseme mi solicitud de libertad condicional, habrá lugar a señalar lo siguiente:

1. De los hechos que ocasionaron que para el año 2017 fuera objeto de la imposición de una sanción disciplinaria se tiene que se trata de un hecho ya superado si se tiene en cuenta que la sanción impuesta fue ejecutada, por lo que no podría ser esta una razón a tenerse en cuenta por su despacho para negárseme mi libertad condicional, pues podría esto entonces interpretarse como una doble sanción a una misma falta y habrá de recordarse que nadie podrá ser procesado dos veces por el mismo hecho principio que se extiende para efectos disciplinarios.
2. Las razones que tiene el Juzgado para revocar el sustitutivo de prisión domiciliaria se basa en las transgresiones informadas por parte del INPEC, por el que se registran varias salidas de mi lugar de residencia que a la práctica es mi mismo lugar de reclusión. Se señala solamente que se me ha encontrado ausente en varias oportunidades de dicho lugar, pero nada se señala acerca de las razones que motivan estas salidas, las cuales no son otras que la fuerza mayor, esa fuerza mayor con la que contamos todas las personas que se encuentran en mi condición y que se manifiesta en aquella necesidad imperante en tener que salir a trabajar para con ello garantizar mi mínimo vital y suplir tanto mis necesidades básicas como las obligaciones con terceros como lo es la provisión de alimentos para con mi hija de 11 años.

Téngase de presente señora Juez que no cuento con ingresos económicos ni patrimonio personal o familiar que me permita darme la posibilidad de quedarme quieto en casa sin tener la necesidad de salir a buscar los recursos necesarios para proveer de alimentos a mi familia en especial mi hija, pagar servicios públicos y arriendo, ya que no cuento con vivienda propia. Nótese que de esta necesidad imperante le he informado en varias oportunidades a su despacho, cuando en memoriales he solicitado se me permita trabajar, a lo cual el despacho se ha negado teniendo en cuenta un exceso de ritualidad y formalismos desconociendo con ello y con todo respeto señora Juez la realidad laboral de nuestro país, en donde ya le es bien difícil a una persona del común, ciudadano ejemplar sin tacha alguna de su comportamiento social y su hoja de vida conseguir trabajo formal, situación que se empeora para personas como yo que debemos cargar la pesada cruz de la estigmatización por haber cometido un error, más aun cuando estamos condenados por el delito de hurto. Así que exigírseme elementos a mi solicitud de trabajo tales como una afiliación al sistema de seguridad social y un contrato de trabajo formal es un exabrupto, casi imposible de conseguir por mi situación especial. Por lo anterior es entonces que debe uno recurrir a personas cercanas para las oportunidades laborales, como es mi caso, que me he dedicado a ayudarlo a mi señora madre en su restaurante, esto con el fin de ganarme la vida de manera honrada, trabajando para ganar mi sustento y

el de mi hija, que como se sabe es una obligación legal y moral que tengo y debo cumplir para con ella.

Así las cosas, no se trata de simplemente evaluar los informes desde el estricto punto de vista objetivo de la transgresión por estar fuera del lugar de residencia, sino que se debe analizar el contexto amplio y total de las razones que he tenido para salir, las cuales están fundadas en una necesidad que trae implícito tres derechos fundamentales que me asisten, el derecho al trabajo cualquiera que este sea, el mínimo vital y mi dignidad humana, derechos que a pesar de estar condenado no se encuentran suspendidos, esto sin contar con el hecho de que la cuota de alimentos hacia mi hija se traduce en la garantía a también sus derechos fundamentales.

Nótese ya para finalizar este punto señora Juez, que uno de mis compromisos suscritos con usted, la sociedad y la justicia y quizás el más importante es el de demostrar buen comportamiento, téngase de presente que mis salidas irregulares sí, no autorizadas también, han sido para salir a trabajar y contribuir con ello no solo a mi resocialización sino a la economía del propio país de una u otra forma, asimismo que mis ausencias no han sido para violar la ley, ni para continuar delinquiendo, ya que han sido para salir a trabajar.

3. En cuanto a la valoración hecha por usted de la conducta punible, nótese que en ningún aparte de la sentencia condenatoria se señala que mi conducta haya sido considerada como grave por parte del fallador, en el entendido que fue un delito de hurto señora Juez y que fue con violencia sobre las personas, ya que de haber sido de otra manera tal vez nunca hubiese tenido que pagar prisión. Ahora bien de algo si estoy seguro y que me arrepiento de lo hecho, por tal motivo me estoy dando personalmente y con el apoyo de mi familia una segunda oportunidad, pero esto solo se logra cuando de la experiencia vivida y de los errores se aprende y de la voluntad personal de cambiar y corregir el camino y obvia y fundamentalmente de la oportunidad que me brinde tanto usted como administradora de justicia, como la misma sociedad cuando quiera reincorporarme a ella para contribuir de manera positiva y esto se materializa simple y llanamente trabajando, tal como lo he tratado de hacer, siendo esta, a mi criterio y concepto mi más grave falta.

Por lo tanto resulta discutible que se tenga en cuenta dicha valoración a mi conducta punible para que se me niegue mi libertad condicional.

4. En cuanto a la función resocializadora del tratamiento penitenciario, se tiene que solo se obtiene por cuenta de dos componentes básicos y esenciales entre sí a saber: Por una parte se requiere de la voluntad del condenado y por la otra parte la oportunidad que el sistema o la sociedad le brinde a este, ahora bien para el caso en particular se tiene que el suscrito cuenta por lo menos con el primero de estos elementos y es la voluntad de querer hacer las cosas de manera correcta, pero con todo respeto señora Juez el sistema no brinda la oportunidad, nada más vano que el tratamiento carcelario que se brinda en nuestro país, son

contados los penales que brindan estas oportunidades, y en la mayoría de lugares son reducidas las posibilidades de realizar un tratamiento penitenciario en los términos bien intencionados y pretendidos de parte suya señora Juez, pero la realidad en si es otra, y por esta razón es que tal como lo señala usted, y por cuenta de lo que se vive en realidad al interior del penal es que delitos como el hurto a personas se convierten en asuntos que ocupan a las autoridades a diario y que en su gran mayoría se trata de delitos cometidos por reincidentes, que poco o nada han sido influenciados de manera positiva con estos malogrados e insípidos tratamientos penitenciarios al que se me pretende seguir sometiendo. Con ello téngase de presente señora Juez que mi convicción será la de cambio independientemente de la decisión que se tome con relación al presente recurso.

5. En cuanto a la clasificación en alta seguridad, se tiene señora Juez que no es por cuenta mía o que tenga que ver con algún aspecto que me incumba en mi condición de condenado, ya que es un asunto imputable de manera exclusiva al INPEC quien ha omitido realizar los respectivos estudios de evaluación para realizar los cambios de fase a que haya lugar, siendo esto un asunto administrativo interno. Así las cosas, estamos ante un hecho de omisión a los deberes por parte del penal y su área encargada por lo que debe ser revaluado este aspecto, más cuando el suscrito cuenta con concepto favorable del penal para acceder a mi libertad condicional y desde el 2019 me encuentro en prisión domiciliaria.
6. En cuanto al hecho que desde el 2018 no registro actividades sujetas de redención de pena, téngase de presente señora Juez que desde el 2019 me encuentro en prisión domiciliaria, y ha sido por cuenta del juzgado que se me ha impedido acceder a dichas actividades como lo es el desarrollo de actividades laborales, lo que de haberseme concedido desde el primer momento en que pedí mi permiso de trabajo, ya hubiese cumplido mi sentencia hace varios meses atrás, nótese que siempre ha sido mi intención la de querer trabajar, y que por fuerza mayor y por necesidad, lo he tenido que hacer sin permiso ni autorización de su parte, situación y falta que debo aceptar.
7. En cuanto a mi comportamiento, el mismo realmente se traduce a las transgresiones informadas y que dieron motivos para que se me revocara mi prisión domiciliaria, la cual se trata realmente en el hecho de que me he visto por fuerza mayor, y la necesidad imperante de sobrevivir, el tener que salir a trabajar sin permiso, ni autorización del juzgado, y esto se da por cuenta, no de un hecho rebelde o caprichoso de mi parte, sino por el hecho de esa necesidad inaplazable y ante la negativa de parte del juzgado en otorgarme ese permiso para trabajar el cual de manera reiterada había solicitado.

Por lo que con mucho respeto señora Juez debo controvertir y solicitar de parte suya un análisis más minucioso y objetivo que logre establecer y definir este concepto particular de “adecuado comportamiento”, pues

no hay mejor forma de definir este concepto o demostrarlo cuando quien lo debe desplegar a través de su conducta, busca por todos los medios posibles y disponibles a su alcance, trabajar de manera honrada, como hasta este momento lo he venido haciendo.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Teniendo en cuenta los cambios introducidos a los requisitos exigidos para el estudio y concesión de la libertad condicional, a través de la ley 1709 de 2014, la Corte Constitucional en Sentencia C-757 de 2014, dentro del estudio de constitucionalidad del artículo 30 de dicha Ley concluyo entre otras cosas lo siguiente:

“En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”.

Con base a lo anterior ha de aceptarse y señalarse que la señora Juez de manera acertada está realizando un análisis en conjunto de todas aquellas circunstancias, elementos y consideraciones, tanto tenidas en cuenta por el fallador al momento de imponer la condena, como aquellas propias que se dan dentro de la ejecución de la condena.

En este orden de ideas a de señalarse y reiterarse que existen razones debidamente fundadas que le llevan a inferir a la señora Juez que no existe ya la necesidad de que se siga con la ejecución de la condena, y esto por cuenta de que el propio INPEC allego concepto favorable de libertad condicional a mi favor, siendo estos los encargados de valorar de manera material mi comportamiento durante el cumplimiento de mi condena. Téngase de presente que esto se hace a pesar de los informes que tenían como fin poner en conocimiento suyo una serie de transgresiones cometidas por mí y que se refieren a salidas de mi lugar de residencia y/o sitio de reclusión, más sin embargo hay que señalar que el INPEC siempre supo donde me encontraba y que me encontraba haciendo que no era otra cosa que trabajar en el restaurante de mi señora madre, en este mismo sentido y no menos importante se tiene que el juzgado también lo sabía, ya que en varias ocasiones presente una solicitud de permiso para trabajar el cual se me fue negado porque mi contrato de trabajo no traía implícito la afiliación a la seguridad social. Mis razones

señora Juez de salir de mi residencia sin su permiso se encuentran sopesadas en un asunto de fuerza mayor y necesidad imperante de obtener recursos económicos vía trabajo con el fin de suplir mis derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y vida digna, en cumplimiento también a mis deberes y responsabilidades adquiridas tanto propias como las de personas para las cuales tengo obligación legal y moral de suplir alimentos como lo es mi hija de 11 años de edad.

Siendo entonces que el argumento esgrimido de parte de la señora Juez gira entorno de estos aspectos, encuentra el suscrito ajustado a derecho y conforme a los hechos y documentos que así lo establecen la procedencia lógica y material más allá de la procesal, en presentar a su consideración el presente recurso de reposición con un especial y respetuoso llamado a que se analice desde la perspectiva humana en aplicación a la sana crítica, más que en el análisis pétreo y exegético de la norma que se aplica y con la cual se me negó mi solicitud de libertad condicional, esto con el fin de que se reponga su decisión o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

PRETENSIONES

Con base a lo anteriormente expuesto solicito me sean concedidas las siguientes:

1. Conceder el recurso de reposición, en contra del AUTO 541 de fecha 27 de abril de 2022, providencia por la cual se me negó la libertad condicional y como consecuencia del mismo se tenga en cuenta lo aquí señalado por mí y se reponga la decisión otorgándoseme en su lugar la libertad condicional.
2. De negarse la reposición se conceda en subsidio el recurso de apelación.

PRUEBAS

Sírvase tener como pruebas documentales los siguientes documentos:

- Registro civil de nacimiento de mi hija de indicativo serial 50797422.
- Tarjeta de identidad de mi hija.
- Contrato de arrendamiento.
- Declaración juramentada donde la señora YESICA YOHANA SUAREZ RODRIGUEZ, por la que señala que vive conmigo y que hago parte fundamental del aporte al hogar.
- Factura servicios públicos de agua y alcantarillado por los que debo responder cada dos meses.
- Factura servicios de telefonía e internet los cuales debo cancelar mes a mes.
- 05 Certificaciones personales.
- Factura de energía del lugar de mi residencia del que debo responder cada mes.
- 07 Certificaciones personales.

- Certificación laboral del establecimiento comercial EL GRANDE ARROZ PAISA.
- Certificación laboral del establecimiento comercial DELICIAS KALLEJERAS.
- RUT establecimiento comercial DELICIAS KALLEJERAS.
- Certificado de Cámara y Comercio del establecimiento comercial EL GRANDE ARROZ PAISA.

ANEXOS

El del acápite de las pruebas.

NOTIFICACIONES

Del suscrito

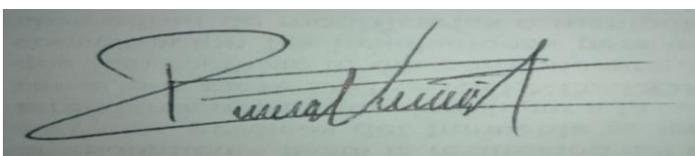
En Bogotá D.C

Carrera 81 # 42F-36 Primer piso

Correo electrónico cetarezanderson@gmail.com

Teléfono 324-6049644

De la señora Juez,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Ricardo Valencia Agudelo'.

RICARDO VALENCIA AGUDELO

C.C 1.030.617.806 de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.030.620.633

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 50797422

50797422



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código A X A

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE CIUDAD KENNEDY BOGOTA DC - COLOMBIA - CUNDINAMARCA

Datos del inscrito

Primer Apellido VALENCIA Segundo Apellido ORJUELA

Nombre(s) GABRIELA

Fecha de nacimiento Año 2011 Mes ENE Día 07 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo A Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos SOLICITUD ESCRITA

Número certificado de nacido vivo

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos ORJUELA ROA ANGIE KATHERINE

Documento de Identificación (Clase y número) TI 951213-01653

Nacionalidad COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos VALENCIA AGUDELO RICARDO

Documento de Identificación (Clase y número) CC 1.030.617.806

Nacionalidad COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos VALENCIA AGUDELO RICARDO

Documento de Identificación (Clase y número) CC 1.030.617.806

Firma *Ricardo Agudelo*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de Inscripción Año 2011 Mes MAR Día 15

Nombre y firma del funcionario que autoriza JOSE ARMANDO BOLIVAR SALGADO - RE

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Firma *Ricardo Valencia Agudelo*

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

15.MAR.2011 - SERIAL REEMPLAZA A - 0050789895 - 08.FEB.2011.
RECONOCIMIENTO PATERNO O MATERNO - LIBRO DE VARIOS TOMO NO.00010
FOLIO NO.0008 EUGENIA.

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

ART. 115 DCTO 1260/70 Y ART. 1º. DCTO 278/22. PARA ACREDITAR PARENTESCO. EXENTO DE SELLO (ART.11 DCTO 2150/95). VALIDEZ PERMANENTE (ART. 21 Ley 962/2005).

BOGOTA, D.C. - LOCALIDAD DE KENNEDY - SEDE CENTRAL - Cra. 78 H No. 40 - 04 sur

Fecha: 16 FEB 2022

MARIA VICTORIA GAONA ARIZA
REGISTRADOR AUXILIAR DEL ESTADO CIVIL

REGISTRADURIA 31143681-5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NUMERO 1.030.620.633
VALENCIA ORJUELA
APELLIDOS
GABRIELA
NOMBRES

Gabriela Valencia
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 07-ENE-2011
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

07-ENE-2029
FECHA DE VENCIMIENTO

A+ G.S. RN
SEXO F

08-FEB-2019 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL



1.030.620.633-20190315 0064917191A 1 1155341116

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA VIVIENDA

Entre los suscritos a saber el **ARRENDATARIO: YESICA YOHANA SUAREZ RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.719.196. **Deudor Solidario: RICARDO VALENCIA AGUDELO C.C. No. 1030617806** vecinos de esta ciudad, quienes para efectos de este Contrato obran en su propio nombre, declaran que se obligan de manera solidaria y frente al Arrendador durante el término de duración de este Contrato y sus prórrogas, y hasta que el Inmueble sea devuelto al Arrendador a su entera satisfacción y hacen constar con el presente documento, que han recibido a entera satisfacción del **ARRENDADOR**, la señora **OLFA ISNET LEON**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.951.286 de Bogotá, quien en su nombre suscribe este documento a título de **ARRENDADOR**, el inmueble cuya identificación se determina a continuación, y en ejecución de un contrato de Arrendamiento que se regirá por las disposiciones legales y las siguientes estipulaciones especiales:

PRIMERA. OBJETO: Por medio del presente Contrato, el Arrendador entrega a título de arrendamiento a los Arrendatarios el siguiente bien inmueble:

DIRECCIÓN: Carrera 81 N° 42F - 36 Sur, barrio La María Kennedy, APARTAMENTO Primer piso.

SEGUNDA. CANON DE ARRENDAMIENTO: El canon de arrendamiento mensual es la suma de **SEISCIENTOS MIL CORRIENTE (\$600.000)** que el Arrendatario pagará anticipadamente al Arrendador o a su orden, dentro de los **cinco (5) primeros** días de cada mes a partir de la fecha del dicho contrato, durante todo el término de vigencia de este contrato o durante cualquiera de sus prórrogas tácitas o renovaciones expresas. El pago hecho con posterioridad a la fecha, no implica aceptación de prórroga del término establecido para pagar los arrendamientos, ni novación de la obligación, ni modifica la fecha, ni renuncia el plazo fijado. Por voluntad de las partes se tendrá por prueba suficiente para el pago el recibo que expida el Arrendador. **Parágrafo 1:** La tolerancia del Arrendador en recibir el pago del canon de arrendamiento con posterioridad al plazo indicado para ello en esta Cláusula, no podrá entenderse, en ningún caso, como ánimo del Arrendador de modificar el término establecido en este Contrato para el pago del canon y en consecuencia mantendrá su plena vigencia todas las obligaciones a que hace referencia este documento. **Parágrafo 2:** Toda obligación pagadera con títulos valores como Letra, cheque o pagare que sean devueltos o carezcan de fondos suficientes se entienden como no canceladas las obligaciones que nazcan de dicho contrato y las sanciones se regularan según lo establecido en el código de comercio.

TERCERA. REAJUSTE DEL CANON DE ARRENDAMIENTO: El canon de arrendamiento se incrementara cada (12) doce meses en un porcentaje igual al 100% del incremento que haya tenido el IPC en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se efectuó el respectivo ajuste. Para tal fin, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 de la ley 820 de 2003.

CUARTA. VIGENCIA: El término del arrendamiento será de tres (06) MESES prorrogables, a partir del acuerdo de los dos contados a partir del **Ocho (08) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**. **Parágrafo 1: Preavisos para la entrega; EL ARRENDADOR** podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento durante cualquiera de sus prórrogas, mediante preaviso dado **AL ARRENDATARIO** con tres meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato y el pago de la indemnización que prevé la Ley 820/03, Art. 23. Así mismo, **EL ARRENDATARIO** podrá dar por terminado unilateralmente

el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o el de sus prórrogas previo aviso escrito **AL ARRENDADOR**, con un plazo no menor de tres meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento, Art. 24 y 25 ley 820/03. Cumplidas estas condiciones **EL ARRENDADOR** estará obligado a recibir el inmueble; si no lo hiciere, **EL ARRENDATARIO** podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad administrativa competente, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente (Capítulo 9 y 10 de la ley 820/03). **Parágrafo 2.** – No habrá lugar a la indemnización si el aviso de terminación por parte del arrendatario se refiere al término estipulado en este contrato (Ley 820/03). **Cláusula penal.** – El incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato la constituirá en deudora de la otra por el equivalente de **\$50.000** que esté vigente en el momento de ejercer la acción ejecutiva a título de pena. Se entenderá, en todo caso, que el pago de la pena no extingue la obligación principal. Este contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena y el Arrendatario y Arrendador renuncian expresamente a los requerimientos privados o judiciales para constituirlos en mora del pago de esta o cualquier otra obligación derivada del contrato, y ante la derogatoria del artículo 2035 del Código Civil determinada por la ley 820/03 art. 1496 Código Civil y Numeral 4, Art. 8° Dec. 051/04.

QUINTA. RECIBO Y ESTADO: Los Arrendatarios en la fecha de suscripción de este documento declaran recibir el Inmueble de manos del Arrendador en perfecto estado, de conformidad con el inventario elaborado por las partes y que forma parte integrante de este contrato.

SEXTA. REPARACIONES Y MEJORAS: No podrá el arrendatario ejecutar en el inmueble mejoras de ninguna especie, excepto las reparaciones locativas, sin el permiso escrito del arrendador. Si se ejecutaren accederán al propietario del inmueble sin indemnización de quien las efectuó. El arrendatario renuncia expresamente a descontar de la renta el valor de las reparaciones indispensables, a que se refiere el artículo 27 de la Ley 820 de 2003.

SEPTIMA. SERVICIOS PUBLICOS: Los Arrendatarios pagarán oportuna y totalmente los servicios públicos del Inmueble desde la fecha en que comience el arrendamiento hasta la restitución del Inmueble. Si los Arrendatarios no pagan los servicios públicos a su cargo, el Arrendador podrá hacerlo para evitar que los servicios públicos sean suspendidos. El incumplimiento de los Arrendatarios en el pago oportuno de los servicios públicos del Inmueble se tendrá como incumplimiento del Contrato y los Arrendatarios deberán cancelar de manera incondicional e irrevocable al Arrendador las sumas que por este concepto haya tenido que pagar el Arrendador, pago que deberá hacerse de manera inmediata por los Arrendatarios contra la presentación de las facturas correspondientes por parte del Arrendador. No obstante lo anterior, el Arrendador podrá abstenerse de pagar los servicios públicos a cargo de los Arrendatarios, sin que por ello el Arrendatario pueda alegar responsabilidad del Arrendador. **Parágrafo 1: Suspensión de servicios públicos:** Si por causa imputable a los Arrendatarios o por omisión de los mismos, le son suspendidos los Servicios Públicos, aquellos estarán obligados a indemnizar al Arrendador por los perjuicios que ocasione, lo cual no les exonera de pagar las sumas por mensualidades atrasadas de los Servicios, derechos de reconexión, multas, etc., todas las cuales lo mismo que la indemnización, la cual podrá el Arrendador exigirla ejecutivamente siendo prueba suficiente las facturas o recibos de liquidación expedidos por las correspondientes empresas públicas y bastara la afirmación del Arrendador de que corresponden a servicios no pagados por los Arrendatarios. Los Arrendatarios para el

efecto, renuncian en forma expresa a los requerimientos privados o judiciales y se declaran deudores de toda suma que pague el Arrendador por esta causa. El Inmueble objeto de arrendamiento tiene los servicios públicos de **ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO, ENERGIA, GAS-** **Parágrafo 2 Línea Telefónica** El Inmueble se entrega **sin línea telefónica**, Si el arrendatario llegare a instalar líneas telefónicas adicionales en el inmueble, el costo del servicio local y larga distancia nacional e internacionales, así como el acceso y uso de otras redes de telecomunicaciones, será asumido en su totalidad por el arrendatario, y al momento de la entrega del inmueble estas líneas deberán estar a paz y salvo por todo concepto y ser retiradas del inmueble al momento de la entrega .

OCTAVA. DESTINACIÓN: EL ARRENDATARIO se obliga a usar el inmueble para la vivienda de él y de su familia y no podrá darle otro uso, respetando las normas urbanísticas estipuladas en el plan de ordenamiento territorial, en cuanto a su actividad (residencial especial, residencial general, etc.), ni ceder o transferir el arrendamiento sin la autorización escrita del ARRENDADOR. El incumplimiento de esta cláusula dará derecho al ARRENDADOR para dar por terminado el contrato y exigir la entrega del inmueble o, en caso de cesión o subarriendo, celebrar un nuevo contrato con los usuarios reales, sin necesidad de requerimientos judiciales o privados. **Parágrafo: EL ARRENDADOR** declara expresa y terminantemente prohibida la destinación del inmueble a los fines contemplados en el literal b) del parágrafo del Artículo 34 de la Ley 30 de 1986 y en consecuencia el Arrendatario se obliga a no usar el Inmueble para el ocultamiento de personas, depósito de armas o explosivos y dinero de grupos terroristas. No destinará el inmueble para la elaboración, almacenamiento o venta de sustancias alucinógenas tales como marihuana, hachís, cocaína, metacualona y similares.

NOVENA. RESTITUCION: Vencido el periodo inicial o la última prórroga del Contrato, los Arrendatarios restituirán el Inmueble al Arrendador en las mismas buenas condiciones en que lo recibió del Arrendador, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo y entregará al Arrendador los ejemplares originales de las facturas de cobro por concepto de servicios públicos del Inmueble correspondientes a los últimos tres (3) meses, debidamente canceladas por los Arrendatarios, bajo el entendido que hará entrega de dichas facturas en el domicilio del Arrendador, con una antelación de cinco (5) días hábiles a la fecha fijada para la restitución material del Inmueble al Arrendador. **Parágrafo 1:** No obstante lo anterior, el Arrendador podrá negarse a recibir el Inmueble, cuando a su juicio existan obligaciones pendientes, ya sean pecuniarias o de mantenimiento y conservación del Inmueble, a cargo del Arrendatario que no hayan sido satisfechas en forma debida, caso en el cual se seguirá causando el canon de arrendamiento hasta que el Arrendatario cumpla con lo que le corresponde.

DÉCIMA. INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento del **ARRENDATARIO** a cualquiera de sus obligaciones legales o contractuales, faculta al **ARRENDADOR** para ejercer las siguientes acciones, simultáneamente o en el orden que él elija: a) Declarar terminado este Contrato y reclamar la devolución del Inmueble judicial y/o extrajudicialmente; b) Exigir y perseguir a través de cualquier medio, judicial o extrajudicialmente, al Arrendatario por el monto de los perjuicios resultantes del incumplimiento, así como de la multa por incumplimiento pactada en este Contrato.

DÉCIMA PRIMERA. VALIDEZ: El presente Contrato anula todo convenio anterior relativo al arrendamiento del mismo Inmueble y solamente podrá ser modificado por escrito suscrito por la Partes.

DÉCIMA SEGUNDA. MERITO EJECUTIVO: El Arrendatario declara de manera expresa que reconoce y acepta que este Contrato presta mérito ejecutivo para exigir del Arrendatario y a favor del Arrendador el pago de: a) Los cánones de arrendamiento causados y no pagados por el Arrendatario; b) Las multas y sanciones que se causen por el incumplimiento del Arrendatario de cualquiera de las obligaciones a su cargo en virtud de la ley o de este Contrato; c) Las sumas causadas y no pagadas por el Arrendatario por concepto de servicios públicos del Inmueble, cuotas de administración y cualquier otra suma de dinero que por cualquier concepto deba ser pagada por el Arrendatario; para lo cual bastará la sola afirmación de incumplimiento del Arrendatario hecha por el Arrendador. **Parágrafo:** Las Partes acuerdan que cualquier copia autenticada ante Notario de este Contrato tendrá mismo valor que el original para efectos judiciales y extrajudiciales.

DÉCIMA TERCERA.: El Arrendatario autoriza de manera expresa e irrevocable al Arrendador para ingresar al Inmueble y recuperar su tenencia, con el solo requisito de la presencia de dos (2) testigos, en procura de evitar el deterioro o desmantelamiento del Inmueble, en el evento que por cualquier causa o circunstancia el Inmueble permanezca abandonado o deshabitado por el término de un (1) mes o más y que la exposición al riesgo sea tal que amenace la integridad física del bien o la seguridad del vecindario. Podrá el Arrendador llenar los espacios en blanco que las partes hayan dejado en este documento y en particular, la relativa a los linderos del inmueble. **Parágrafo:** Los gastos de desinfección o cualquier otra medida tendiente a restablecer o mantener la salubridad o seguridad del inmueble, serán por cuenta del Arrendatario, según las prescripciones de las autoridades competentes.

DÉCIMA CUARTA. DE LAS SANCIONES: La mora en el pago del precio del arrendamiento, y aun el simple retardo en el pago de al menos una mensualidad en la fecha del incumplimiento o el pago por fuera del término estipulado en este contrato, o la violación de cualquiera de las obligaciones que la ley y éste documento imponen al Arrendatario en especial: la destinación para fines ilícitos o diferentes al pactado, la suspensión temporal o definitiva o no pago oportuno de cualquiera de los servicios públicos y de administración, el subarriendo. Facultarán al Arrendador para dar por terminado el contrato en cualquier tiempo, exigir judicialmente la restitución del inmueble o demandar el incumplimiento del contrato.

DECIMA QUINTA. CLÁUSULA PENAL: En el evento anterior la parte incumplida deberá pagar a la otra parte una suma equivalente a *cincuenta mil moneda corriente (\$50.000)* de arrendamiento actual y vigente, a título de pena. En el evento que los perjuicios ocasionados por la parte incumplida, excedan el valor de la suma aquí prevista como pena, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte la diferencia entre el valor total de los perjuicios y el valor de la pena prevista en esta Cláusula. en el momento de iniciar la acción judicial, sin necesidad de requerimientos previo o judiciales a los cuales renuncia expresamente el Arrendatario, así como a los artículos 2035 y 2007 del C.C. y Art.242 numeral 2do. Del Código de Procedimiento Civil, modificado por el del Decreto 2282 de Octubre 7 de 1.989 y al derecho de oponerse a la cesación del arrendamiento mediante caución, en caso de proceso de lanzamiento. **Parágrafo1:** la sanción por terminación anticipada del contrato de arrendamiento por cualquiera de las partes tendrá como sanción *tres (3) cánones de arrendamiento* vigentes al momento de la entrega anticipada según lo establecido en los artículos 22, 23, 24 y 25 de la ley 820 de 2003.

DECIMA SEXTA: Además, de lo dispuesto en este contrato será causa de su terminación la conducta inmoral o escandalosa de los Arrendatarios. Será prueba suficiente la que tenga categoría de sumaria de conformidad con la ley.

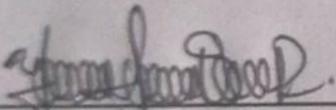
DECIMA SEPTIMA. EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD: El Arrendador no asume responsabilidad alguna por los daños o perjuicios que los Arrendatarios puedan sufrir por causas atribuibles a terceros o a culpa leve del Arrendador, ni por hurtos, ni por siniestros causados por incendios, inundación o terrorismo.

DECIMA OCTAVA. LUGAR PARA RECIBIR COMUNICACIONES: para todos los efectos legales que haya lugar, los arrendatarios indican que la dirección en donde recibirán las notificaciones judiciales y extrajudiciales relacionadas directa e indirectamente con el contrato de arrendamiento es la consignada en este documento al pie de la firma, la cual conservará plena validez hasta tanto no se informe al Arrendador el cambio de dirección, por medio de comunicación enviada a través del servicio postal autorizado, para los mismo efectos, la dirección en donde recibirá notificaciones El Arrendador es la **Carrera 81 N° 42F - 36 Sur.**

DECIMA NOVENA. DEPOSITO: Con un depósito de \$200.000 pesos (doscientos mil pesos M/cte), por motivo de servicios públicos y pintura.

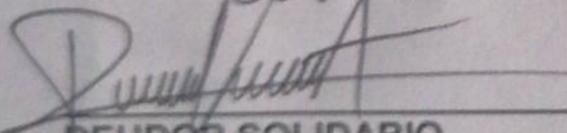
Para constancia se firma el presente contrato , en la ciudad de Bogotá D.C., el día 08 de mayo del 2021. En dos (02) ejemplares de un mismo valor y contenido, ante un testigo hábil.

Se adiciona hoja de inventario.



ARRENDATARIO

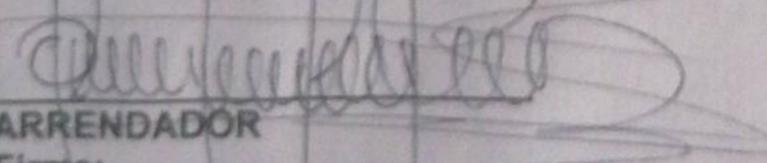
Firma
Nombre **YESICA YOHANA SUAREZ RODRIGUEZ.**
C.C. **52719196**
Teléfono **3044968435.**



DEUDOR SOLIDARIO

Firma:
Nombre **RICARDO VALENIA AGUDELO**
C.C. **1030677806**
Teléfono **3246049644**

TESTIGO:
NOMBRE:
C.C.



ARRENDADOR

Firma:
Nombre: **OLFA ISNET LEON**
C.C. No. **51.951.286** de Bogotá
Teléfonos: **311 2160326**



NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA D. C.
 CÓDIGO 1100100068
 ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES
 DECRETO 1557 DE 1.989



No. 5241

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo el día **martes, 03 de mayo de 2022**, ante el Doctor **JORGE HERNANDO RICO GRILLO** NOTARIO SESENTA Y OCHO (68) DE ESTE CIRCULO, Compareció (eron) **YESICA YOHANA SUAREZ RORIGUEZ**, Mayor de edad identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 52.719.196 expedida en Bogotá, de estado civil, soltera con unión marital de hecho, profesión u oficio, empleada, con domicilio en la carrera 81 No. 42F-36 sur, primer piso, El Amparo, Kennedy, en la ciudad de Bogotá, Teléfono, 3044968435, con el fin de rendir **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 1.557, 2.282 DE 1.989 Artículo 1 Numeral 130, y artículo 389 CPP y manifestaron:**-----

PRIMERO: Mis nombres y apellidos son como han quedado dichos y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas. - - - - -

SEGUNDO: DECLARO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LO SIGUIENTE: - - - - -

En mi condición de compañera permanente de **RICARDO VALENCIA AGUDELO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.030.617.806 expedida en Bogotá, con quien vivo en unión marital de hecho desde hace 20 meses; manifiesto en la actualidad se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria en nuestra casa de habitación ubicada en la carrera 81 No. 42F-36 sur, primer piso, El Amparo, Kennedy, en la ciudad de Bogotá, lo he acogido de manera voluntaria y le he brindado apoyo cariño y comprensión, también he velado para que cumpla a cabalidad con lo establecido por la ley por lo tanto se solicita el beneficio de libertad condicional, para que continúe apoyándome económicamente con los gastos del hogar.-- - - - -

TERCERO: Así mismo declaro que mi compañero permanente **RICARDO VALENCIA AGUDELO**, es persona responsable con sus deberes y obligaciones, de buenos principios y costumbres, buen, hijo, amigo, hermano, tío, vecino, no representa peligro para la sociedad y puede vivir en comunidad. - - - - -

ESTA DECLARACIÓN SE RINDE PARA PRESENTARLA A: **QUIEN INTERESE.PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES.**-----

NOTA. ESTA DECLARACION SOLO SERVIRA COMO PRUEBA SUMARIA.-----

NOTA. RESOLUCIÓN 2872 E INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 04 DEL 16 DE MARZO DE 2020.-----

PARAGRAFO: Manifiesto (amos) que he (hemos) leído lo que voluntariamente he (hemos) declarado ante el NOTARIO, lo he (hemos) hecho cuidadosamente y no tengo (tenemos) ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar; Por lo tanto lo otorgo con mi (nuestra) FIRMA dado que es real a lo solicitado a el (la) señor (a) NOTARIO (A). No siendo otro el objeto de la presente diligenciase termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.-----

Nota: después de leído y firmado este texto se dá por aceptado y no dará lugar a reclamación alguna.-----

EL (LOS) DECLARANTE(S),

[Handwritten signature]

C.C. No. 52719196

[Handwritten signature]

JORGE HERNANDO RICO GRILLO
 NOTARIO SESENTA Y OCHO (68) DE BOGOTA



DERECHOS NOTARIALES
 COBRADOS \$ 14.600
 RESOLUCION 755 DEL 26/01/22.
 IVA \$ 2.774

Olr

FACTURA POR 2 MESES



Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP
NIT: 899.999.094-1



Escanea y paga tu factura

#YoMeQuedoEnCasa

3782

Datos del usuario

OLFA ISNET LEON RAMIREZ
KR 81 42F SUR 36

KENNEDY
CHUCUA DE LA VACA

ESTRATO:	2	CLASE DE USO:	Residencial
UND.HABIT./FAMILIAS:	1	UND. NO HABITACIONAL:	0

ZONA: 5 CICLO: N5 RUTA: N55557C

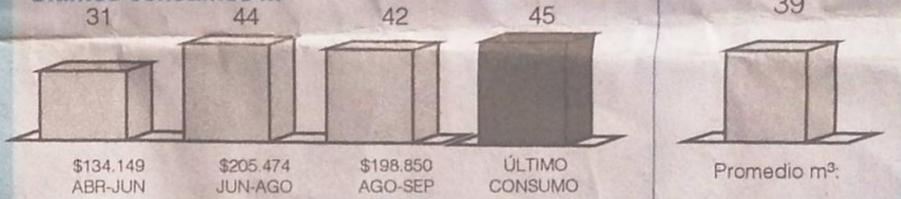
Datos del medidor

MARCA: WATERTECH NÚMERO: 11-1326879 TIPO: VELO015T2 DIÁMETRO: 1/2"

Datos del consumo

ÚLTIMA LECTURA:	2674	CONSUMO (m³)	45
LECTURA ANTERIOR:	2629		
FACTURADO CON:	Consumo Normal	Descargue fuente alterna	0

Últimos consumos m³



Periodo facturado

OCT/01/2021 - NOV/29/2021

CUENTA CONTRATO

Número para cualquier consulta

11970768

Factura de Servicios Públicos No.

Número para pagos

35158561114

TOTAL A PAGAR

Agua + Alcantarillado + Aseo (ver al respaldo)
+ Cobro de terceros (ver al respaldo)

\$196.641

Fecha de pago oportuno

ENE/06/2022

Fecha límite de pago para evitar suspensión

ENE/12/2022

Resumen de su cuenta

FECHA DE EXPEDICIÓN DIC/21/2021 FECHA ESPERADA DE LA PRÓXIMA FACTURA FEB/24/2022
RANGO CMO BÁSICO Bimestral según Resolución CRA-750/2016 (0m3 - 22 m3)

Descripción	Cantidad	Costo		(-)Subsidio (+) Aporte	Tarifa Valor Unitario	Valor a Pagar
		Valor Unitario	Valor Total			
Acueducto						
Cargo fijo residencial	1	\$14.008,38	\$14.008	\$5.603-	\$8.405,02	\$8.405
Consumo residencial básico	22	\$2.767,74	\$60.890	\$24.356-	\$1.660,64	\$36.534
Consumo residencial superior a básico	23	\$2.767,74	\$63.658	\$0	\$2.767,74	\$63.658
Cargo fijo no residencial						
Consumo no residencial (m3)						
Subtotal Acueducto			\$138.556	\$29.959-		\$108.597
Alcantarillado						
Cargo fijo residencial	1	\$6.658,48	\$6.658	\$2.663-	\$3.995,08	\$3.995
Consumo residencial básico	22	\$2.848,56	\$62.668	\$25.067-	\$1.709,14	\$37.601
Consumo residencial superior a básico	23	\$2.848,57	\$65.517	\$0	\$2.848,57	\$65.517
Cargo fijo no residencial						
Consumo no residencial (m3)						
Subtotal Alcantarillado			\$134.843	\$27.730-		\$107.113

Otros Cobros	No.	Cuota	Interés	Total	Saldo
Acuerdo Pago	07/07	\$850	\$0	\$850	\$850
Dec. 064/12 Mín. Vit				\$19.928-	
Intereses Financiaci		\$0	\$9	\$9	\$0
Subtotal Otros Cobros				\$19.069-	

Otros conceptos que adeuda	Valor Total
Saldo a favor	\$0
Saldo Financiación Especial	\$0
Saldo Deuda en Estudio	\$362.526
Total otros conceptos que adeuda	\$362.526

Descuento mínimo vital

(12 metros cúbicos sin costo en estrato 1 y 2)

\$19.928-

TOTAL AGUA, ALCANTARILLADO Y OTROS COBROS ① + ② + ③ + ④

\$196.641

CONSUMO MES
AGUA Y ALCANTARILLADO

\$107.855

CONSUMO DÍA
AGUA Y ALCANTARILLADO

\$3.595

VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS NRO. ÚNICO DE REGISTRO 1-11001000-10 EAB-ESP

CARVAJAL SOLUCIONES DE COMUNICACIÓN S.A.S. NIT. 800.094.812-8 7-27/08/2021 21.12.2021



COENSA S.A. ESP.
NIT: 830.037.245-0
Cr. 13A No. 33-66



¿Quieres tu factura virtual?
Escanea el código



Para pagos y consultas
tu número de cliente es:

2498246-4

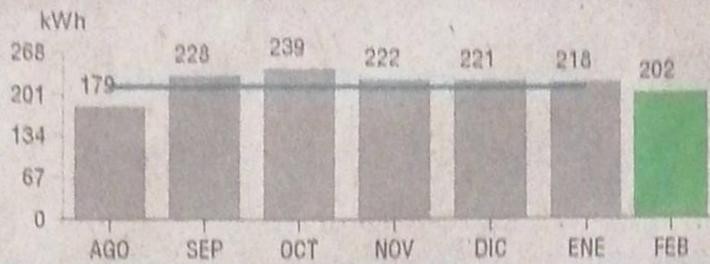
FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 668375143-8

CLIENTE

66306

OLFA ISNET LEON RAMIREZ
KR 81 NO 42 F SUR - 36
0
BOGOTÁ, D.C.
CHUCUA DE LA VACA I

COMPORTAMIENTO CONSUMO DE ENERGÍA



VALOR kWh APLICADO
\$632.52

CONSUMO DIARIO:
7.2 kWh

VALOR DIARIO:
\$3,095

PERÍODO FACTURADO:
13 ENE/2022 A 10 FEB/2022

DÍAS FACTURADOS:
28

CONSUMO MES
202 kWh

CONSUMO PROMEDIO
ULTIMOS 6 MESES
212 kWh

INFORMACIÓN DE LA CUENTA

CLASE DE SERVICIO:	Residencial	RUTA REPARTO:	1000 3 11 307 1398
ESTRATO:	2	RUTA LECTURA:	1000 3 11 308 0472
CARGA kW:	4	MANZANA DE LECTURA:	MS10522654
FACTOR:	1	MEDIDOR NO:	955867
		MEDIDOR NO:	



¡Este mes tuvimos acceso a la **LECTURA DE TU MEDIDOR** y tu **CONSUMO** de energía se encuentra dentro de lo habitual!



1 Total Energía \$86,690 + 2 Portafolio Enel X \$0 + 3 Total Aseo \$13,400 = Total a Pagar \$100,090

PAGO OPORTUNO
 22 FEB/2022
FECHA DE SUSPENSIÓN 1
 24 FEB/2022

ENERGÍA | NUMERO DE CUENTA: 2498246-4 | PRÓXIMA FECHA DE LECTURA: 11 MAR/2022

Tipo de Lectura: Real | Situación encontrada: Normal

CÁLCULO CONSUMO DE ENERGÍA	Lectura Actual	-	Lectura Anterior	=	Energía Facturada kWh	x	Valor Unitario kWh	=	Valor Facturado
ENERGÍA	51441		51239		202		\$632.52		\$127,771
SUBSIDIO	Consumo a subsidiar 130 kWh X		Valor kWh \$632.5278	X'	Beneficio -50.00%				\$-41,114
ESTE MES LA ENERGÍA QUE DISFRUTASTE, TE COSTO \$3,095 DIARIOS									SUBTOTAL CONSUMOS: \$86,657

Otros cobros asociados a energía

INTERES POR MORA (RES 6-- NORE 27,45- E AJUSTE A LA DECENA (DEBITO)	\$32
	\$1
SUBTOTAL:	\$33

Consumos + Otros cobros asociados a energía **1** **TOTAL ENERGÍA: \$86,690**

Otros cobros de productos y servicios

enel x

Te invitamos a consultar el detalle de tus productos y servicios a través de la APP, tu Sucursal Online en la página web o inscribiéndote a FACTURA VIRTUAL desde www.enel.com.co en la sección Personas

Productos y servicios diferentes a los de energía y aseo **2** **TOTAL OTROS: \$0**

! Al pagar antes de la fecha de PAGO OPORTUNO evitarás que se generen intereses de mora. El servicio se suspenderá a partir de la fecha de suspensión, lo que genera cobro por concepto de reconexión hasta de \$67.489 + IVA según condiciones del servicio, de acuerdo a los costos publicados en el Pliego Tarifario.

ESTIMADO CLIENTE: La Tarifa para el Consumo de Subsistencia (0 - 130 Kwh/mes) es de \$316.2639 KWH

Le informamos que de no realizar el pago de sus obligaciones Crédito Fácil CODENSA en la fecha de PAGO OPORTUNO, éstas entrarán en mora, ante lo cual se realiza reporte negativo a las bases de Información Financiera y cobro por gastos de cobranza.

ASEO | Ciudad Limpia | PRESTADOR: CIUDAD LIMPIA BOGOTA S A E S P | ASE No. 3 | NIT. 830048122-9

CUENTA CONTRATO	NÚMERO PARA CUALQUIER CONSULTA		DATOS DEL USUARIO			UNIDADES	
	11970768	668375143	TIPO PRODUCTOR:	Residencial		Ocupadas	Desocupadas
FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS NO.	19/12/2021 al 18/01/2022	DÍAS LIQUIDADOS	31	VOLUMEN: 0.0000	DENSIDAD:	% PARTICIPACIÓN: 0%	Residenciales: 1, No residenciales: 0
PERIODO DE FACTURACIÓN	ESTRATO: 2	FREC. RECOLECCIÓN: 3	FREC. BARRIDO: 2				Ocupadas: 0, Desocupadas: 0

COSTOS PARA TARIFAS

COSTO FIJO TOTAL:	\$ 11,117.00
COSTO VARIABLE NO APROVECHABLE:	\$ 6,973.29
VALOR BASE APROVECHABLE:	\$ 126,268.48



TONELADAS POR SUSCRIPTOR

BARRIDO:	0.00268883
LIMPIEZA URBANA:	0.00125856
RECHAZO DEL APROVECHAMIENTO:	0.00005061
EFFECTIVAMENTE APROVECHADAS:	0.02493865
RESIDUOS NO APROVECHABLES:	0.04
AFORO NO APROVECHABLE	0.00

ESTADO DE CUENTA

CONCEPTO	VALOR
ASEO - SERVICIO RESIDENCIAL	\$22,250.00
ASEO - SUBSIDIO RESIDENCIAL	\$-8,900.00
ASEO - AJUSTE DEBITO A FACTURA	\$66.00
ASEO - AJUSTE CREDITO A FACTURA	\$-27.00
ASEO - AJUSTE A LA DECENA DEBITO	\$4.00
ASEO - INTERES POR MORA	\$5.00
3 TOTAL ASEO:	\$13,400.00

SUBSIDIO 40% | APORTE RESIDENCIAL 0% | APORTE NO RESIDENCIAL 0%

PUNTOS DE ATENCIÓN

PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S.E.S.P.	TV 4 No. 51A-25
LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P.	Carrera 56 # 9-17 Local 02 Torre Américas Edificio BOG Américas
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.	Avenida Boyacá # 6 B - 20
BOGOTÁ LIMPIA S.A.S. E.S.P.	Calle 65A No. 93-02
AREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S. E.S.P.	Calle 129 # 54-36

MENSAJES DE INTERÉS

MESES EN MORA: 0

Música para tus oídos ahora por solo \$1.000*.

*Durante el primer mes y luego pagas \$14.900 mensuales en tu factura de energía.

Escanea si quieres tu plan.

Numero de Cliente
 2498246-4

FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 668375143-B

(415)7707209914253(8020)01249824646683751438(3900)0000000100090

PAGO OPORTUNO
 22 FEB/2022
FECHA DE SUSPENSIÓN 1
 24 FEB/2022
TOTAL A PAGAR
\$100,090

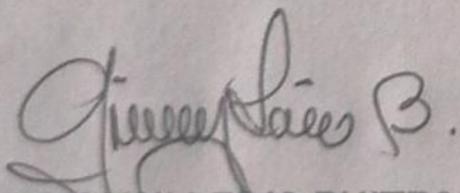
CERTIFICACION

Yo **GIOVANNI LEIVA BUITRAGO** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 11.188.055 certifico a el señor **RICARDO VALENCIA AGUDELO** identificado con Cedula de Ciudadanía número **1030.617.806** de Bogotá, conozco de muchos años y puedo constatar de que es una persona responsable, cumplidora en todas las funciones asignadas.

La presente se expide a solicitud del interesado(a) a los (03) días del mes de Mayo del año 2022, en la ciudad de Bogotá D.C.

Para cualquier inquietud o aclaración se puede comunicar a teléfono: 3105765166

Atentamente



GIOVANNI LEIVA BUITRAGO

c.c. 11.188055 de Bogotá

Dirección Cra 95ª No. 26 – 38 Sur T4 Apto 101

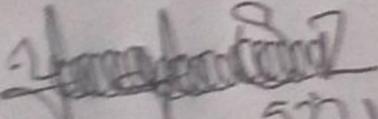


CERTIFICACION

Yo YESICA YOHANA SUAREZ RODRIGUEZ Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.719.196 certifico a el señor RICARDO VALENCIA AGUDELO identificado con Cedula de Ciudadanía número 1030.617.806 de Bogotá, conozco de años y puedo dar fe de que es una persona cumplidora y responsable en todas las funciones asignadas.

La presente se expide a solicitud del interesado(a) a los (03) días del mes de Mayo del año 2022, en la ciudad de Bogotá D.C.

Para cualquier inquietud o aclaración se puede comunicar a teléfono: 3044968435


Atentamente 52719196
YESICA YOHANA SUAREZ RODRIGUEZ



c.c. 52.719.196 de Bogotá

Dirección Cra 81 No. 42 F – 36 Su

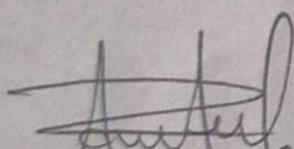
Correo yesicasuarez1982@gmail.com

CERTIFICACION

Yo **AUSINEDY AGUDELO RODRIGUEZ** Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 39.568348 certifico a el señor **RICARDO VALENCIA AGUDELO** identificado con Cedula de Ciudadanía número **1030.617.806** de Bogotá, conozco de muchos años y puedo dar fe de que es una persona responsable, cumplidora en todas las funciones asignadas y estable.

La presente se expide a solicitud del interesado(a) a los (03) días del mes de Mayo del año 2022, en la ciudad de Bogotá D.C.

Para cualquier inquietud o aclaración se puede comunicar a teléfono: 3123221990



Atentamente

AUSINEDY AGUDELO RODRIGUEZ

c.c. 39568.348 de Girardot

Dirección Cra 95ª No. 26 – 38 Sur T4 Apto 101



CERTIFICACION

Yo **LUZ NEYDA AGUDELO RODRIGUEZ** Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 39.565.744 certifico a el señor **RICARDO VALENCIA AGUDELO** identificado con Cedula de Ciudadanía número **1030.617.806** de Bogotá, conozco de muchos años y puedo dar fe de que es una persona responsable, cumplidor de su deber.

La presente se expide a solicitud del interesado(a) a los (03) días del mes de Mayo del año 2022, en la ciudad de Bogotá D.C.

Para cualquier inquietud o aclaración se puede comunicar a teléfono: 3017867948

Atentamente

LUZ NEYDA AGUDELO RODRIGUEZ

c.c. 39565.744 de Girardot

Dirección Calle 7 No. 94 - 79 casa 23

EL GRANDE ARROZ PAISA

NIT. 458412

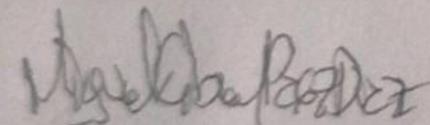
CERTIFICACION LABORAL

Yo **MIGUEL HERVEY PAEZ** Identificado con C.C. **458412** certifico que el señor **RICARDO VALENCIA AGUDELO** identificado con C.C. **1.030.617.806** trabajo durante el periodo de Diciembre 2021 hasta Abril de 2022 por prestación de servicios como **AUXILIAR DE COCINA**, demostrando ser una persona responsable, cumplida en todas las funciones.

La presente se expide a solicitud del interesado(a) a los (03) días del mes de Mayo del año 2022, en la ciudad de Bogotá D.C.

Para cualquier inquietud o aclaración se puede comunicar a teléfono: 3208846418

Atentamente


MIGUEL HERVEY PAEZ



C.C. 458412

Dirección Cra 87 No. 50-60

Celular 320 8846418

Correo: mayra1030529872@hotmail.com

DELICIAS KALLEJERAS

NIT. 39568348-8

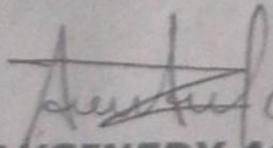
CERTIFICACION LABORAL

Yo **AUSINEDY AGUDELO RODRIGUEZ** Identificada con C.C. **39.568.348** certifico que el señor **RICARDO VALENCIA AGUDELO** identificado con C.C. **1.030.617.806** trabajo durante el periodo de Febrero 2021 hasta Diciembre de 2021 y Nuevamente se ha reintegrado desde Abril de 2022 por prestación de servicios como **AUXILIAR DE COCINA**.

La presente se expide a solicitud del interesado(a) a los (03) días del mes de Mayo del año 2022, en la ciudad de Bogotá D.C.

Para cualquier inquietud o aclaración se puede comunicar a teléfono: 3123221990

Atentamente


CC 395683486007
AUSINEDY AGUDELO RODRIGUEZ



C.C. 39.568.348
Dirección Av. Calle 43 No. 79D -07 Nuevo Kennedy

Celular 3123221990
Correo: loquilla348@hotmail.com

CERTIFICACION

Yo **CLAUDIA PATRICIA BALLESTAS PORRAS** Identificada con Cédula de Ciudadanía No 32.746.298 de Barranquilla, certifico a el señor **RICARDO VALENCIA AGUDELO** identificado con Cédula de Ciudadanía No1030.617.806 de Bogotá ,que conozco de muchos años como una persona honesta, responsable, cumplida, comprometida.

La presente se expide a solicitud del interesado (a) a los (03) días del mes de Mayo del año 2022, en la ciudad de Bogotá D.C.

Para cualquier inquietud o aclaración se puede comunicar a el teléfono 3245662649

Atentamente



CLAUDIA PATRICIA BALLESTAS PORRAS

CC 32746298 De Barranquilla

DIRECCION Cra 13b #161-50 int 2 apto 603

Correo: clausballestasporras@gmail.com

CERTIFICACION

Yo **CLAUDIA PATRICIA BALLESTAS PORRAS** Identificada con Cédula de Ciudadanía No 32.746.298 de Barranquilla, certifico a el señor **RICARDO VALENCIA AGUDELO** identificado con Cédula de Ciudadanía No1030.617.806 de Bogotá ,que conozco de muchos años como una persona honesta, responsable, cumplida, comprometida.

La presente se expide a solicitud del interesado (a) a los (03) días del mes de Mayo del año 2022, en la ciudad de Bogotá D.C.

Para cualquier inquietud o aclaración se puede comunicar a el teléfono 3245662649

Atentamente


CLAUDIA PATRICIA BALLESTAS PORRAS

CC 32746298 De Barranquilla

DIRECCION Cra 13b #161-50 int 2 apto 603

Correo: clausballestasporras@gmail.com

Hola, Ricardo Valencia Agudelo

Factura electrónica de venta de servicios hogar

Estos son los valores a pagar en mayo expedidos el 22 de Abril de 2022 a las 05:46:48-05:00.

¡Gracias por estar con nosotros!



0000000900110000010148664-4-00000000000999

Datos de envío y pago

CC/NIT: 1030617806

KR 81 # 42 F - 36 SUR PI 1

Bogota D.c-Distrito capital de bogota

Contrato: 18218864 **Paga usando este número** ⚠️

Consumos entre: Del 01 Abril Al 30 Abril

Referente de pago: 375246782-75

Fecha de pago oportuno:

INMEDIATO

Sigue conectado realizando el pago y evita cobro de reconexión de \$35.000 IVA incluido.

Valor total a pagar:

\$197,669.00

Resumen de cobros

Más detalles al reverso

Valor mensual de tu plan	\$	152,491.59
Descuentos aplicados	\$	-53,372.06
Servicios Adicionales	\$	1.18
Saldo meses anteriores	\$	98,548.29

La velocidad que disfrutas con tu plan de Internet en tu hogar es de **60 Megas**.

Dónde pagar

Pague fácil en nuestra página web con su tarjeta crédito o débito. Ingresa ya:

tigo.co/factura



Puntos de pago presenciales

Bancos: Bancolombia, BBVA, Banco de Bogotá, Davivienda, Itaú, GNB Sudameris, popular, Occidente, CFA, Confiar, Coofinep, Cotrafa, Coopenesa.

Almacenes de cadena: Carulla, Éxito, Jumbo, Consumo, Mercaldas, Surtimax, Home Art.

Otros: Baloto, Gana, Redeban, ATH, Servibanca, Susuerte, JJPita, Puntored, Reval, Apostar, Edeq, Empresa Energía de Pereira, CDE TIGO.

Consulta más puntos de pago en: b.tigo.com/puntosdepagotigo

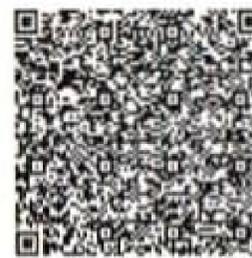
Forma de pago 1: contado - Modos de pago: acuerdo mutuo (zzz)

El pago se debe registrar bajo el convenio de recaudo de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.



Conoce en nuestro Informe de Gestión y Sostenibilidad 2021

cómo conectamos cada vez a más colombianos aportando al desarrollo sostenible de nuestro país



El prestador del servicio, así como sus adicionales, complementarios o suplementarios es UNE EPM TELECOMUNICACIONES S-A / NIT 900.092.385-9 / CR 65 30 A 58 código postal 050030 MEDELLÍN-ANTIOQUIA-COLOMBIA/ SOMOS AUTORRETENEDORES (Resolución 07239 de julio 4 de 2006), GRANDES CONTRIBUYENTES y AGENTES RETENEDORES DE IVA. Autorización numeración de facturación DIAN No, 18764011472752 del 11 de Marzo de 2021 al 11 de Septiembre de 2022, de la BOPU 1 a la BOPU 49999999 Factura electrónica de venta N° BOPU22270471

FABRICANTE DE SOFTWARE: COMPUTEC OUTSOURCING SAS - NIT 900.646.251-1 - SOFTWARE: SELECT - FABRICANTE DEL SOFTWARE: COMPUTEC OUTSOURCING SAS



El pago se debe registrar bajo el convenio de recaudo de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

Ricardo Valencia Agudelo

CC/NIT: 1030617806

Contrato: 18218864

Referencia de pago: 375246782-75

Fecha de pago oportuno: 09 de Mayo de 2022

Para el pago con cheque, se reciben únicamente de GERENCIA y deben ser girados a nombre de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P indicando al respaldo del cheque: referente de pago de la(s) factura(s) y valor.

No se recibe pago combinado de cheque y efectivo.

200

Total \$ 197,669.00

FACTURACIÓN SERVICIOS TELECOMUNICACIONES



(415)7707316032000(8020)037524678275(3900)197669(96)20220509

PRODUCTO - CLIPÓN DE PAGO - VALOR

cufo: dd49f5a17fe3bb9a7ba223377fef5b7586dda6161e36d938a1fffb55ef916e231b6cc86e00187d2b054d45d26b2f36c8

Tus servicios de este mes

(A + B + C) **\$ 197,669.00**

Valor mensual de tu plan Estos son los valores básicos contratados de tu plan

	(\$) Valor	(\$) Descuento vence	(\$) IVA	(\$) Total
Internet del 01 abril al 30 abril				
Internet 60m residencial	\$ 88,000.00	\$	0.00	\$ 88,000.00
Internet Descuento Comercial	\$ -30,800.00	\$	0.00	\$ -30,800.00
SubTotal	\$ 57,200.00	\$	0.00	\$ 57,200.00
Telefonía del 01 abril al 30 abril				
Telefonía To ilimitado 1.0 trio	\$ 14,447.28	\$	44.08	\$ 14,491.36
Telefonía Descuento Comercial	\$ -5,056.55	31/07/2022	\$ -15.43	\$ -5,071.98
SubTotal	\$ 9,390.73	\$	28.65	\$ 9,419.38
Televisión del 01 abril al 30 abril				
Televisión Clásica hd	\$ 42,017.00	\$	7,983.23	\$ 50,000.23
Televisión Descuento Comercial	\$ -14,705.95	\$	-2,794.13	\$ -17,500.08
SubTotal	\$ 27,311.05	\$	5,189.10	\$ 32,500.15
Total de cargos básico	\$ 93,901.78	\$	5,217.75	A \$ 99,119.53

Servicios adicionales Si dudas de alguno, verifica en tu hogar su activación

	(\$) Valor	(\$) Descuento vence	(\$) IVA	(\$) Total
Ajuste al peso:	\$ 1.18	\$	\$	\$ 1.18
Total adicionales	\$ 1.18	\$	0.00	B \$ 1.18

Saldos meses anteriores Si realizaste pagos después del 22 de ABRIL, consulta el valor actualizado en MiCuenta

	(\$) Total
Cuentas vencidas (1)	\$ 97,378.00
Interés mora	\$ 569.74
Interes por mora	\$ 517.87
Interés de mora del iva	\$ 82.68
Total saldos meses anteriores	C \$ 98,548.29

Resumen de consumo

Concepto	Telefonía - (601) 400 60 17 KR 81 # 42 F - 36 SUR PI 1 Del 01 Abril Al 30 Abril	Telefonía - (601) 400 60 17 Histórico consumo de voz Consumo de los últimos 6 meses Consumos Recursos asignados (minutos)	Televisión 1-Ff4gz1z0l KR 81 # 42 F - 36 SUR PI 1 Del 01 Abril Al 30 Abril	Internet 1-Ff4gz1yxy KR 81 # 42 F - 36 SUR PI 1 Del 01 Abril Al 30 Abril
Dirección de instalación	KR 81 # 42 F - 36 SUR PI 1		KR 81 # 42 F - 36 SUR PI 1	KR 81 # 42 F - 36 SUR PI 1
Consumos entre:	Del 01 Abril Al 30 Abril	Consumo de los últimos 6 meses	Del 01 Abril Al 30 Abril	Del 01 Abril Al 30 Abril
Días de consumo	30		30	30
Fecha de corte	30 ABRIL		30 ABRIL	30 ABRIL
Valor último pago realizado	\$9,285.00		\$32,237.00	\$55,753.00
Unidad de consumo	1		1	1
Valor unidad de consumo (con iva)	\$14,491.36		\$50,000.23	\$88,000.00
Unidades incluidas en el plan	ILIMITADO		N/A	N/A
Valor adicional (sin iva)	\$0.00		N/A	N/A
Velocidad de navegación	N/A		N/A	60 MG
Minutos consumidos	0		N/A	N/A
Interés mora	2.38%		2.38%	2.38%
Estrato	2		2	2

Información de cláusula de permanencia

Concepto	Telefonía - (601) 400 60 17	Televisión	Internet
Valor total del cargo por conexión sin iva	\$ 71,690.50	\$ 71,690.50	\$ 71,690.50
Valor cargo conexión subsidiado sin iva	\$ 71,690.50	\$ 71,690.50	\$ 71,690.50
Período cláusula de permanencia:	15/08/2021 al 01/07/2022	01/07/2021 al 01/07/2022	01/07/2021 al 01/07/2022
Valor terminación anticipada sin iva:	\$ 17,922.61	\$ 17,922.61	\$ 17,922.61

Información de interés

Si el estado de tu cuenta presenta mora, se verá detallada en esta factura. Te invitamos a realizar el pago que tienes pendiente. Si pasados 20 días calendario después de recibida esta factura, reportaremos tu estado de cuenta como moroso a las centrales de riesgo lo cual afectará tu historial crediticio. Con este mensaje, damos cumplimiento a la ley 1266 de diciembre de 2008 (Ley de Habeas Data).

- Si tienes una queja con tu factura realizalo antes de la fecha de pago y sólo cancela los valores facturados que no sean objeto de reclamación.
- Conoce el detalle de tus llamadas locales ingresando a micuenta.tigo.com.co
- UNE TELCO, operador autorizado para la prestación del servicio de televisión por suscripción.

Medios de atención: Líneas de atención al cliente: 01 8000 42 22 22 o 118, desde un celular Tigo marcando el *300 - Chat Tigo.co/chat - Facebook.com/TigoCol y tiendas Tigo.
Tiendas más cercanas: BOGOTÁ, UNICENTRO CR 15 # 124-30 CENTRO COMERCIAL UNICENTRO BOGOTÁ LOCAL 1-122 C.P. 110111 - CL 20 # 82-52 CENTRO COMERCIAL HAYUELOS LOCAL 1-30, 1-31, 1-32 C.P. 110931